República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-31831570-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Marzo de 2024

Referencia: SENTENCIA SALA "E" EXPTE. 36.644-A "THE ASIA HOLDING GROUP S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: "THE ASIA HOLDING GROUP S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", Expte. Nº 36.644-A.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 30/45 se presenta por apoderado la firma THE ASIA HOLDING GROUP S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 7517/2015, dictada en las actuaciones administrativas N° 16594-128-2013, con fecha 18 de noviembre de 2015, que confirmo el cargo FI N° 449/2013, formulado por las sumas de $ 50.578,87 por IVA adicional e impuesto a las ganancias y USD 138.625,58 por derechos antidumping e IVA. En primer lugar, se agravia respecto de la violación del principio de defensa y del debido proceso dado que se le aplica un desmesurado derecho antidumping en un expediente del que no han podido visualizar. Además, plantea la nulidad de la resolución apelada en cuanto considera que no fueron oídos ni defendidos en un proceso de investigación de dumping por una importación mínima de 2000 artículos. Por otro lado, reitera el planteo de nulidad de la resolución MIT N° 12/2009, en cuanto no fue notificada su parte. Destaca que recién con la notificación del cargo N° 449/2013 tomo conocimiento de la resolución N° 12/2009, que le impuso derechos antidumping en forma retroactiva. Ofrece prueba, plantea caso federal, solicita se dicte sentencia declarando nula la resolución DE PRLA 7517/2015 con expresa imposición de costas.

II.- A fs. 67/73 la representación fiscal contesta el traslado de los recursos. Realiza un breve análisis de los hechos, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Luego de definir el concepto de dumping y referirse a los derechos antidumping, aclara que compete al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos disponer la apertura de la

investigación en los supuestos de Dumping. A continuación, cita el art. 12 de la res. 12/09. Manifiesta que no corresponde abordar la cuestión de los derechos antidumping *ad valorem* definitivos fijados para las mercaderías ingresadas al amparo de la DI 08001IC04221415K la cual ya fue determinada por la res 12/2009. En consecuencia, entiende que el recurso interpuesto por la actora resulta improcedente en relación a aquella resolución. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus argumentos. hace reserva de caso federal y solicita se pronuncie rechazando la pretensión de la actora confirmando, con costas, la resolución aduanera.

III.- Que a fs. 74 se tiene por contestado el recurso, por acompañadas las actuaciones administrativas y se dispone la apertura de la causa a prueba. A. fs. 419, previa certificación de la producción de la prueba, se declara clausurado el período probatorio. A fs. 447 se elevan los autos a conocimiento de la Sala "E" y a fs. 448 se ponen para para alegar. A fs. 456/457 se agrega el alegato presenado por la demandada y a fs. 458/461 el presnetado por la actora. A fs. 463 se llaman autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones SIGEA N° 16594-128-2013 se inician a fs. 1 con el resumen FI N°367/2013. A fs. 2 obra el cargo FI N° 449/2013 formulado en concepto de diferencia de tributos en relación a la destinación numero 08001IC04221415K notificado a la actora el 22/10/2013 conforme surge de la constancia de fs. 24. A fs. 7/13 se adjuntan Resolución MP 53/2009, Resolución 12/2009, nota 462 y 463 (DV ARIN). A fs. 15 la División Bienes Intermedios y de Consumo emite nota N° 163/2013 indicando que, con la documentación recabada, corresponde formular cargo FI N° 449/13 por el perjuicio fiscal que ascendería a USD 153.519,24. A fs. 27/38 la importadora impugna el cargo tributario. A fs. 67 se tiene por deducido el proceso de impugnación y se provee la prueba. A fs. 71/72 se presenta recurso de revocatoria. A fs.73 el fisco resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria intentado. A fs. 74 se remiten las presentes a la División Bienes Intermedios y de Consumo a efectos de elaborar informe técnico teniendo en cuenta lo manifestado por la impugnante a fs. 27/38, lo que es ratificado por nota 332/15(SE INSI) de fs. 79. A fs. 84 obra liquidación con discriminación de rubros. A fs. 86/88 se dicta resolución DE PRLA 7517 aquí apelada.

V.- Que el primer agravio que formula la actora lo funda en que se ha violado el debido proceso, sosteniendo que la Administración no analizo ni considero las defensas por ella esgrimida. Dice encontrarse en una trampa procesal perfecta dado que no fueron oídos ni defendidos en un proceso de investigación por dumping por una importación de mínima de 2000 artículos con un valor de USD 7.900,00.

Que, al respecto, cabe señalar que, atento la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables. Que, asimismo corresponde señalar que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, del análisis del expediente administrativo surge que, una vez presentado el descargo de fs. 27/38 el servicio aduanero hizo lugar parcialmente a la prueba ofrecida.

Que, se agravia también de los intereses en dólares argumentando la tasa de interés del 36 % anual hasta su efectivo pago que se debería aplicar al cargo impugnado es desmesurada conforme la normativa vigente por violar el principio de proporcionalidad y ser confiscatorio.

VI.- Que la cuestión traída a conocimiento radica en determinar si el cargo FI N° 449/13, formulado en relación al DI 08001IC04221415K se ajusta o no a derecho.

Que la resolución del Ministerio de Producción N° 53/2009 (BO 25/02/09) establece en su art. 1° *"fijanse para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de cubiertos íntegramente fabricados en acero*

inoxidable, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 8211.10.00, 8211.91.00, 8215.20.00 y 8215.99.10 un derecho antidumping ad valorem provisional calculado sobre los valores FOB declarados del ***Cuatrocientos trece con 43%*** *para la República Federativa de Brasil y de* ***Un mil cuatrocientos cincuenta con 20 %*** *para la República Popular China.*"

Asimismo, la resolución del Ministerio de Industria y Turismo N° 12/2009 (B.O. 27/10/09) procede a cierre de la investigación sobre la importación de determinados cubiertos íntegramente fabricados en nacero inoxidable originarios de China, por lo que se fija el derecho antidumping por el termino de 5 años.

Que corresponde señalar que el art. 12 de la referida resolución dispone: "instruyese a la Dirección General de Aduanas que proceda al cobro de derechos antidumping retroactivos al producto objeto de la investigación, originarios de la República Popular China en el marco de lo previsto en el art 10.6 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT, respecto de los productos con destinación definitiva de importación para consumo noventa (90) días antes de la entrada en vigencia de la resolución N° 53/09 del ex Ministerio de Producción, publicada en el B.O. del 25/02/2009 por medio de la cual se aplicaron derechos antidumping provisionales".

Que, el articulo X del GATT dispone con carácter general la irretroactividad de los derechos aduaneros y la autoriza, pero restringida en los casos en que se hubiese adoptado una medida cautelar o provisional, cita el art. 10.6 el cual permite dicha retroactividad sobre las mercaderías despachadas a consumo hasta 90 días antes de la fecha, siempre que se den los requisitos que la propia norma establece en su punto ii) que, se debe cumplir que: *"el daño se deba a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuada en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias"*

VII.- Que cabe analizar si la presente operación se encuentra comprendía dentro de los supuestos del punto 10.6.

Que tal como surge de la destinación de importación en cuestión, se evidencia que la cantidad importada (2000 artículos) y siendo la única importación realizada por la firma en el periodo comprendido por los 90 días retroactivos a la aplicación de la norma, es posible decir que estos supuestos no se encuentran dados en el caso de THE ASIA HOLDING GROUP S.A. y que no hay importaciones masivas, ni hubo acumulación de stock.

Que la determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT se basa en pruebas positivas y comprende un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y, de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Que, tal como surge del "Acta 1272 del 02/11/07 7° cuerpo Exp. S01:0011859", las importaciones procedentes y originarias de China alcanzaron la cantidad de 1.000.000 de unidades en el año 2004, aumentaron un 105% en 2005, un 69% en 2006 y 12% en el periodo enero-octubre de 2007. En lo que refiere al consumo aparente de cubiertos de acero, este se ubicó en poco más de 4.5 millones de unidades en el 2004, creció 33% en 2005, 26% en 2006 y 8% en enero-octubre de 2007. La participación de las ventas de producción nacional totales en dicho consumo aparente pasó del 31% en 2004 al 33% en 2005, 28% en 2006 y 19% en enero-octubre de 2007.

Que de los antecedentes obrantes en la causa surgen tres resoluciones por las que fueron beneficiados otros importadores con volúmenes de importación mucho mayor que el que importó THE ASIA HOLDING GROUP S.A.

Resolución ME y FP 1786/2015 B.O. 2/12/2015 por la que se excluye a la firma VOLF S.A. de la medida establecida en el art. 12 de la resolución 12/09 del ex Ministerio de Industria y Turismo (art. 2).

Resolución ME y FP 1788/2015 B.O. 2/12/2015 por la que se fija un derecho antidumping retroactivo en el 210% a la firma CINCAM S.A.C.I.F.I.A. (art.2).

Resolución ME y FP 1816/2015 B.O. 11/12/2015 por la que se excluye a la firma FERMABRAS S.A. de la medida establecida en el art. 12 de la resolución 12/09 del ex Ministerio de Industria y Turismo (art. 2).

Las circunstancias fácticas referidas nos permiten permite inferir que la cantidad importada por la recurrente (2000 unidades) no puede ser considerada como importaciones masivas tal como lo describe el artículo 10.6 del GATT. Por lo tanto, podemos decir que esta cifra es mínima y no modifica las condiciones de mercado interno que se nutre de millones de unidades de esta mercadería y tampoco constituye el requisito de *"lapso de tiempo relativamente corto"* toda vez que se trató de una sola importación en el periodo de retroactividad de la norma mencionada.

En virtud de lo expuesto en los puntos precedentes, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la sentencia apelada, con costas.

VIII.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar las demás cuestiones planteadas.

Por ello, **VOTO POR:**

Revocar la resolución N° 7517/2015 (DE PRLA), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 16594-128-2013 y, en consecuencia, revocar el cargo FI N° 449/2013, con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la resolución N° 7517/2015 (DE PRLA), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 16594-128-2013, y en consecuencia, revocar el cargo FI N° 449/2013, con costas.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, proceda al desglose de la carpeta contenedora del DI que luce a fs. 178 y, previa constancia en autos, remítase en devolución a la DGA, conjuntamente con las actuaciones administrativas. Archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.26 17:06:21 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.26 17:20:01 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.26 17:20:02 -03:00